

0003018

0003018

0003018

0000030058

000073022

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN RECÍPROCA
(Derechos de ejecución pública)

Entre los abajo firmantes:

La **ASSOCIAÇÃO DE MÚSICOS ARRANJADORES E REGENTES**, en adelante "**AMAR**", que tiene su domicilio en Av. Rio Branco 18 19º Andar-Centro Rio de Janeiro RJ-Brasil, representada por su Director el Señor **MARCO VENICIO MORORÓ DE ANDRADE**.

y por otra parte:

ASOCIACIÓN DE AUTORES, EDITORES E INTÉRPRETES DE GUATEMALA, en adelante "**AEI-GUATEMALA**", que tiene su domicilio en 6 Calle, 6-38 Zona 9. Edificio Tivoli Plaza, 9no. Nivel Oficina 902, Ciudad de Guatemala, Guatemala, representada en este acto por la Señora **MARGARITA MENDOZA ESCOBAR DE CÁCERES**, Directora General y Representante Legal, titular de la cédula de vecindad número A-1 y de registro quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y dos, mayor de edad, soltera por viudez, acredita su calidad de representante legal y Directora General con el acta notarial en donde consta su nombramiento, autorizada en la ciudad de Guatemala el dieciséis de abril de dos mil nueve, por el Notario, Hugo Ricardo Alvarado Chávez, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de personas Jurídicas, bajo partida número veinte mil trescientos sesenta y cuatro (20364), folio veinte mil trescientos sesenta y cuatro (20364), del libro uno (1) del Sistema Único del registro Electrónico de Personas Jurídicas, y en el Registro de Propiedad Intelectual, al número de registro veintidós (22), folios cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y cinco (45), del tomo uno (1) de inscripción de nombramiento de los Representantes y Apoderados de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Se ha acordado cuanto sigue:

Artículo 1

(I) En virtud del presente contrato, **AMAR** confiere a **AEI-GUATEMALA** el derecho exclusivo de conceder, en los territorios de ejercicio de esta última (tal como se precisan y delimitan en el Artículo 6 (I) posterior), las autorizaciones exigibles para todas las ejecuciones públicas (tal como se definen en el párrafo III del presente artículo) de obras musicales, con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales plurilaterales relativos al derecho del autor (Copyright, propiedad intelectual, etcétera) que existen actualmente o que pudieran producirse y entrar en vigor durante la vigencia del presente

contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo precedente se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata ha sido o sea, durante la vigencia del presente contrato, cedido, transferido o confiado por cualquier medio, para el propósito de su administración, a **AMAR** por sus miembros de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos; el conjunto de dichas obras constituye “el repertorio de **AMAR**”.

(II) Recíprocamente, en virtud del presente contrato, **AEI-GUATEMALA** confiere a **AMAR** el derecho exclusivo de conceder, en los territorios de ejercicio de ésta última (tal como se precisan y delimitan en el Artículo 6 (I) posterior), las autorizaciones exigibles para todas las ejecuciones públicas (tal como se definen en el párrafo III del presente artículo) de obras musicales, con o sin texto, protegidas según los términos de las leyes nacionales, de los tratados bilaterales y de los convenios internacionales plurilaterales relativos al derecho de autor (Copyright, propiedad intelectual, etcétera) que existen actualmente o que pudieran producirse y entrar en vigor durante la vigencia del presente contrato.

El derecho exclusivo al que se hace referencia en el párrafo precedente se confiere en la medida en que el derecho de ejecución pública de las obras de que se trata ha sido o sea durante la vigencia del presente contrato cedido, transferido o confiado por cualquier medio, para el propósito de su administración, a **AEI-GUATEMALA** por sus socios, de conformidad con sus Estatutos y Reglamentos; el conjunto de dichas obras constituye “el repertorio de **AEI-GUATEMALA**”.

(III) Según el presente contrato, la expresión “ejecución pública” comprende todas las audiciones o ejecuciones dadas en público en un lugar cualquiera dentro de los territorios de ejercicio de cada una de las Sociedades contratantes por cualquier medio y de cualquier manera que sea, ya sea conocido y utilizado dicho medio o se descubra y utilice durante la vigencia del presente contrato.

Entre las “ejecuciones públicas” están comprendidas principalmente las dadas por medios humanos, instrumentales o vocales, por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos, cintas y bandas sonoras (magnéticas y otras); por los procedimientos de proyección (película sonora), de difusión y de transmisión (tales como emisiones de radio y televisión, ya sea se trate de emisiones en directo o en diferido, retransmisiones, etcétera), así como por procedimientos de recepción radial (aparatos de recepción radiofónica y de televisión, recepción telefónica, etcétera, y dispositivos y medios similares, etcétera).

La audición o la ejecución pública por medios mecánicos tales como discos fonográficos, hilos, bandas sonoras (magnéticas y demás) etcétera, no pueden ser

autorizadas a no ser que el titular del derecho mecánico (o su representante), haya accedido previamente a la reproducción mecánica del soporte sonoro de que se trata para las necesidades de su ejecución pública.

La autorización de la difusión y de la transmisión radiofónica queda sujeta a la condición de que el organismo de radiodifusión haya obtenido el consentimiento del titular del derecho mecánico (o de su representante), por una parte para sus propias grabaciones, por otra parte para el uso de los soportes sonoros fabricados por terceros.

Lo dispuesto en los dos apartados precedentes no es de aplicación en los países donde la ley o la jurisprudencia no reconocen al autor el derecho de controlar el uso de las grabaciones cuya fabricación ha autorizado.

La autorización de la ejecución por procedimientos de proyección (película sonora), queda sujeta a la condición de que el titular del derecho de autor (o su representante) haya concedido debidamente el derecho de sincronización.

Artículo 2

(I) El derecho exclusivo de autorizar ejecuciones, como se indica en el artículo primero, faculta a cada una de las Sociedades contratantes en la medida de sus poderes resultantes tanto del presente contrato como de sus Estatutos y Reglamentos propios y de la legislación nacional de su o de sus países de ejercicio:

a) para permitir o prohibir, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, las ejecuciones públicas de obras del repertorio de la otra Sociedad y para conceder las autorizaciones necesarias para estas ejecuciones;

b) para percibir todos los derechos estipulados a cambio de las autorizaciones concedidas por ella (como se señala en el apartado a) anterior);
para cobrar todas las sumas que pudieran adeudarse por el concepto de indemnización o de daños y perjuicios por las ejecuciones no autorizadas de las obras de que se trata;

para dar recibos oportunos y válidos de las percepciones mencionadas anteriormente;

c) para entablar y demandar, tanto en su nombre personal como en nombre del autor interesado, todas las acciones judiciales contra todas las personas, físicas o morales, y todas las autoridades, administrativas u otras, responsables de ejecuciones ilícitas de las obras de que se trata;

para transigir, comprometer, someter a arbitraje, someter a todos los tribunales, a todas las jurisdicciones de excepción y de orden administrativo;

d) para realizar todos los demás actos cualesquiera con el fin de asegurar la protección del derecho de ejecución pública de las obras protegidas por el presente contrato.

(II) En razón de que el presente contrato se formaliza entre las Sociedades contratantes en consideración a su persona, queda formalmente convenido que, sin la autorización expresa y por escrito de una de las Sociedades contratantes, la otra Sociedad contratante no podrá ceder ni transferir a un tercero, de cualquier forma que sea, la totalidad o parte del ejercicio de las prerrogativas, facultades y demás que tiene de este contrato y, en especial, del presente Artículo 2. Toda transferencia realizada con desconocimiento de esta cláusula, será nula y sin valor de pleno derecho.

Artículo 3

(I) En virtud de los poderes otorgados en los artículos 1 y 2, cada una de las partes contratantes se compromete a hacer valer, en sus territorios de ejercicio, los derechos de los socios de la otra parte de la misma manera y en la misma medida que lo hace para sus propios socios; y esto en los límites de la protección legal concedida a una obra extranjera en el país en que se pide la protección, a menos que, en virtud del presente contrato y sin que la ley estipule específicamente dicha protección, sea posible asegurar una protección equivalente.

Además, las Sociedades contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a mantener mediante las disposiciones reglamentarias oportunas, aplicadas en materia de reparto de los derechos, el principio de la solidaridad entre los socios de una y otra Sociedad, incluso donde por imperativo de la ley local las obras extranjeras son objeto de discriminación.

En particular, cada una de las Sociedades contratantes por lo que se refiere a las obras del repertorio de la otra Sociedad, aplicará las mismas tarifas, métodos y medios de percepción y de reparto de los derechos (a la reserva de cuanto se conviene en el Artículo 7 posterior) que los que aplica a las obras de su propio repertorio.

(II) Cada una de las Sociedades contratantes se obliga a remitir a la otra Sociedad todas las informaciones que le sean solicitadas con relación a las tarifas que aplica a los diversos casos de ejecución pública en sus propios territorios.

(III) Con el fin de coordinar sus esfuerzos para elevar el nivel de la protección a los derechos de autor en sus países respectivos, con miras a equilibrar el contenido económico del presente contrato, cada Sociedad se compromete, a petición de la otra Sociedad, a tomar los contactos necesarios con ella para buscar los medios más eficaces a este efecto.

Artículo 4

Cada una de las Sociedades contratantes pondrá a disposición de la otra todos los documentos útiles que le permitan a esta última justificar las percepciones que tiene que realizar en virtud del presente contrato y ejercer todos los recursos judiciales y demás, como se menciona en el Artículo 2 (I) anterior.

Artículo 5

(I) Cada una de las Sociedades contratantes pondrá a disposición de la otra todos los documentos, datos e informaciones útiles que puedan permitir a esta última un control serio y eficaz de sus intereses, principalmente en lo que se refiere a la declaración de las obras, la percepción y el reparto de los derechos, la recogida y la verificación de los programas de ejecución.

En particular, cada una de las Sociedades contratantes comunicará a la otra toda divergencia que compruebe entre la documentación recibida de ésta y su propia documentación o la que le proporcione otra Sociedad.

(II) Además, cada una de las Sociedades contratantes tendrá el derecho de consultar toda la documentación de la otra y de obtener de ésta todas las informaciones relativas a la percepción y al reparto de los derechos, de manera que pueda controlar la administración de su repertorio por la otra Sociedad.

(III) Cada una de las Sociedades contratantes podrá nombrar un representante cerca de la otra para que realice en su nombre la verificación prevista en los párrafos (I) y (II) anteriores. La elección de este representante deberá someterse a la aprobación de la Sociedad cerca de la cual estará acreditado; en caso de rechazo, éste deberá ser motivado.

TERRITORIO

Artículo 6

(I) El territorio de ejercicio de **AMAR** es la República de Brasil. El territorio de ejercicio de **AEI-GUATEMALA** es la República de Guatemala.

(II) Durante la vigencia del presente contrato, cada una de las Sociedades contratantes se abstendrá en los territorios de la otra, de toda injerencia en el ejercicio

por esta última del mandato conferido por el presente contrato.

REPARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 7

(I) Cada una de las Sociedades se compromete a hacer todo cuanto le sea posible para recoger los programas de todas las ejecuciones públicas dadas en sus territorios y a utilizar estos programas como base fundamental del reparto del importe total neto de los derechos percibidos por estas ejecuciones.

(II) La aplicación de las sumas correspondientes a las obras ejecutadas en el territorio de cada Sociedad se hará conforme al Artículo 3 y a las normas de reparto de la Sociedad que lo realiza, teniendo en cuenta, no obstante, los apartados siguientes:

a) Cuando todos los derechohabientes de una obra son socios de una sola Sociedad, diferente a la que hace el reparto, el conjunto de los derechos correspondientes a esta obra (cien por ciento) se distribuirá a la Sociedad de la cual son socios dichos derechohabientes.

b) Para una obra cuyos derechohabientes no son todos socios de la misma Sociedad, pero de los cuales ninguno es socio de la Sociedad que hace el reparto, los derechos se distribuirán conforme a las fichas internacionales (es decir, las fichas o declaraciones equivalentes enviadas y aceptadas por las Sociedades de las cuales son socios los derechohabientes).

Si se trata de fichas o declaraciones divergentes, la Sociedad que hace el reparto puede distribuir los derechos conforme a sus normas, excepto en el caso en que los diversos derechohabientes reivindican una misma parte, la cual puede quedar bloqueada hasta que se llegue a un acuerdo entre las Sociedades interesadas.

c) Para una obra de la que por lo menos uno de los creadores originales pertenece a la Sociedad que hace el reparto, esta última Sociedad podrá repartir la obra según sus propias normas.

d) La parte de los derechos del editor de una obra, o el conjunto de las partes sin importar el número de editores o de subeditores de una obra, no excederá en ningún caso de la mitad (cincuenta por ciento) del total de los derechos que correspondan a la obra.

e) Cuando una obra, en ausencia de ficha internacional o de una documentación equivalente, no se identifique más que por el nombre del compositor, socio de una Sociedad, la totalidad de los derechos correspondientes a esta obra debe enviarse a la

Sociedad del compositor; si se trata de arreglo de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la Sociedad del arreglador si éste es conocido; si se trata de un texto adaptado de una obra no protegida, los derechos deben pagarse a la Sociedad del autor de la letra.

La Sociedad que recibe los derechos repartidos según las normas anteriormente mencionadas, se encargará, para las obras mixtas, de realizar, en su caso, los pagos a las demás Sociedades interesadas en la obra y de informarlo a la Sociedad distribuidora por medio de fichas internacionales o de una documentación equivalente.

f) En el caso de que un socio de una de las Sociedades haya adquirido los derechos para adaptar, arreglar, editar de nuevo o explotar una obra del repertorio de la otra Sociedad, el reparto de los derechos deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo y en el "Estatuto de la Confederación correspondiente a la Subedición", establecido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (en adelante denominada "la Confederación").

Artículo 8

(I) Cada Sociedad contratante tendrá la facultad de deducir de las sumas percibidas por ella, por cuenta de la otra Sociedad, el porcentaje necesario para cubrir los gastos de administración efectuados. Este porcentaje necesario no podrá ser superior al que retenga por este concepto de las sumas percibidas para los socios de la Sociedad que hace el reparto y esta última deberá procurar siempre, en esta materia, mantenerse dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta las condiciones locales de los territorios en los que ejerce su actividad.

(II) Cuando no realice percepción suplementaria para nutrir las obras de pensiones, de asistencia o de socorro a sus socios, o para el fomento de las artes nacionales, o por el concepto de fondos reservados para fines similares, cada una de las Sociedades estará facultada para deducir de las sumas percibidas por ella y correspondientes a la Sociedad co-contratante un porcentaje máximo del diez por ciento que se destinará a los fines de que se trata.

(III) Todas las demás retenciones que una de las Sociedades contratantes pudiera hacer o verse obligada a hacer, con independencia de los impuestos, sobre los derechos netos correspondientes a la otra Sociedad, darán lugar a arreglos especiales entre las partes contratantes, de modo que permitan a la Sociedad que no hiciera tales retenciones indemnizarse, en la medida de lo posible, sobre el importe de los derechos percibidos por ella por cuenta de la otra Sociedad.

(IV) Ninguna parte de los derechos percibidos por cada una de las Sociedades por

cuenta de la otra, correspondientes a las autorizaciones que conceda exclusivamente por las obras protegidas que administre legítimamente, deberá considerarse como no repartible con respecto a la otra Sociedad. Por consiguiente, con la única excepción de la deducción mencionada en el párrafo (I) del presente artículo y a reserva de lo previsto en los párrafos (II) y (III) del mismo, el importe neto de los derechos percibidos por una de las Sociedades contratantes por cuenta de la otra, debe repartirse íntegra y efectivamente a esta última.

Artículo 9

(I) Cada una de las Sociedades contratantes repartirá a la otra las cantidades adeudadas en virtud de la aplicación del presente contrato a medida que se hagan los repartos a sus propios miembros, y por lo menos una vez al año. El pago de esas cantidades se efectuará dentro de los noventa días siguientes a cada reparto, salvo en casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Si hay modificación de la paridad de las monedas de los países de las Sociedades contratantes (monedas nacionales con respecto a la moneda de pago habitual), si esta modificación corresponde a una devaluación efectiva y si el pago se efectúa después del plazo contractual antes citado, la Sociedad deudora utilizará la cantidad necesaria de su moneda nacional para pagar a la Sociedad acreedora la misma cantidad, en moneda nacional de esta última, que ésta hubiera recibido si el pago hubiera sido efectuado según la tasa de cambio aplicable el nonagésimo día del plazo contractual antes citado, con reserva de que la Sociedad acreedora haya efectuado ante la Sociedad deudora todos los trámites necesarios para que ésta cumpla con sus obligaciones.

(II) Cada remesa irá acompañada de una liquidación extendida de modo que permita a la otra Sociedad contratante atribuir a cada derechohabiente, cualquiera sea su calidad o categoría de miembro, los derechos que le correspondan. Dicha liquidación, en principio, deberá ser de tres tipos:

- una para derechos generales;
- una para derechos de radio y televisión;
- una para filmes sonoros.

La liquidación deberá ser semejante en estilo y contenido.

La liquidación de derechos generales y derechos de radio y televisión se realizará en seis columnas, la última de las cuales se deberá dejar en blanco para ser usada por la Sociedad que reciba dicha liquidación (en la medida de lo posible). Las otras cinco columnas deberán indicar:

1. los nombres de los compositores (en orden alfabético);

2. para cada compositor, los títulos de las obras (en orden alfabético);
3. los derechohabientes;
4. la parte adeudada a la Sociedad que recibe la liquidación;
5. los montos de los derechos, de preferencia en la moneda del país de la organización repartidora o, de no ser esto posible, en puntos.

Las liquidaciones relativas a los filmes sonoros también tendrán seis columnas, al igual que las precedentes, pero las primeras dos columnas deberán incluir, en lugar de los nombres de los compositores y las obras:

1. el título del film, en el idioma del país de explotación;
2. el título original del filme.

(III) Cada Sociedad realizará los pagos en moneda de su país.

(IV) Cada Sociedad contratante será responsable con respecto a la otra de todo error u omisión que pudiera cometer en el reparto de los derechos correspondientes a las obras pertenecientes al repertorio de la otra Sociedad.

(V) El solo hecho del vencimiento convencional de un pago que debe realizarse entre las Sociedades contratantes constituirá, sin que sea necesaria ninguna formalidad a este efecto, un requerimiento a la Sociedad que no hubiera efectuado en dicha fecha el pago que tiene que hacer a la otra Sociedad. Se exceptúan, naturalmente, los casos de fuerza mayor.

(VI) Cuando medidas legislativas o reglamentarias opongan obstáculos a la libre realización de los pagos internacionales o cuando hayan sido o sean formalizados acuerdos de pagos entre los países de las dos Sociedades contratantes, cada una de las Sociedades deberá:

a) llevar a cabo, sin demora, inmediatamente después del cierre de la cuenta de reparto concerniente a la otra Sociedad, todas las gestiones y trámites requeridos por sus autoridades nacionales para asegurar que dichos pagos puedan efectuarse con la mayor brevedad posible;

b) comunicar a la otra Sociedad la realización de dichas gestiones y trámites, remitiéndole los justificantes que se mencionan en el párrafo (II) del presente artículo.

Artículo 10

(I) Cada Sociedad entregará a la otra la información completa y detallada sobre los nombres verdaderos y los seudónimos de sus socios, incluidas las fechas de fallecimiento de sus miembros autores y compositores que hayan fallecido en el

momento en que se formalice el presente contrato y cuyos derechos continúe representando. De vez en cuando, deberá enviar a la otra Sociedad, en forma similar, los listados suplementarios que indiquen las adiciones, cancelaciones o modificaciones a la lista principal y, por lo menos una vez al año, una lista de sus miembros autores y compositores que hubieran fallecido en el transcurso del año.

(II) Las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes son consideradas como cumplidas si ambas Sociedades contratantes recurren a la lista IPI/CAE.

(III) Cada sociedad deberá también entregar a la otra una copia de sus actuales Estatutos y Reglamentos, incluido su plan de distribución, y deberá informar a ésta con respecto a cualquier modificación hecha con posterioridad mientras el presente contrato se mantenga vigente.

Artículo 11

(I) Los socios de cada una de las Sociedades contratantes estarán protegidos y representados por la otra Sociedad en virtud del presente contrato sin que se pida a dichos socios que realicen ningún trámite cerca de la Sociedad representante y sin que se les exija que se afilien a la otra Sociedad.

(II) Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las dos Sociedades contratantes podrá admitir como socio, sin el consentimiento de la otra, a ningún socio de la otra Sociedad ni a ninguna persona física, firma o compañía que tenga la nacionalidad de uno de los países en los cuales la otra Sociedad ejerce su actividad.

Cualquier negativa a dicha aceptación por parte de la otra Sociedad debe ser debidamente justificada. Ante la falta de una respuesta en un plazo de tres meses, luego de una solicitud enviada por correo certificado, la aceptación se presumirá como otorgada.

(III) Sin embargo, la cláusula anterior no puede interpretarse como una prohibición para cualesquiera de las Sociedades contratantes de aceptar como miembros a las personas naturales que se benefician del estado de refugiado en sus propios territorios de ejercicio, o que han sido autorizadas para establecerse allí y han residido en verdad en dicho lugar por lo menos durante un año, y a hacerlo mientras continúen residiendo en dicho territorio. Dicha afiliación no se aplicará al territorio de la Sociedad que ejerce su actividad en el país de la nacionalidad del autor.

(IV) Cada una de las Sociedades contratantes se compromete a no dirigir comunicación directa a los socios de la otra, sino, en su caso, a hacer dicha comunicación por medio de la otra Sociedad.



(V) Todas las incidencias o dificultades que pudieran plantearse entre las dos Sociedades contratantes con relación a la afiliación de un derechohabiente o causahabiente se solucionarán entre ellas por la vía amistosa con el más amplio espíritu de conciliación.

CONFEDERACION

Artículo 12

El presente contrato queda sujeto a lo dispuesto en los Estatutos y decisiones de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

DURACIÓN

Artículo 13

El presente contrato entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2010 y, sujeto a los términos del Artículo 14, continuará vigente de año en año, por tácita reconducción si no ha sido denunciado por carta certificada por lo menos 3 meses antes de la expiración de cada período.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el presente contrato podrá ser denunciado inmediatamente por una de las Sociedades contratantes:

a) Si se introduce un cambio en los Estatutos, en los Reglamentos o en las normas referentes al reparto de los derechos de la otra Sociedad, tal que pueda modificar de una manera sustancialmente desfavorable el goce o el ejercicio de los derechos patrimoniales de los titulares actuales de los derechos de autor de la Sociedad representada.

Un cambio de esta naturaleza deberá ser comprobado por el órgano competente de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores; después de esta comprobación, el Consejo de Administración de la Confederación puede dar a la Sociedad representante un plazo de tres meses para poner remedio a la situación de este modo creada; pasado este plazo sin que se haya hecho lo necesario por la Sociedad de que se trata, el presente contrato podrá ser rescindido por la manifestación de la voluntad exclusivamente de la Sociedad representada, si ésta lo juzga conveniente;

b) Si se produjese en el país de una de las Sociedades contratantes una situación de derecho o de hecho tal que los socios de la otra Sociedad quedaran en una situación



REPUBLICA DE GUATEMALA

TZ - 600 - 0700 - 11 - 11 - 13 - 101 LEGALIZACION FIRMA

FORMA 63-A No. 94622 Q. 04/10/11

EXPEDIDA POR Consulado Honorario de Guatemala

EN Rio de Janeiro - Brasil

EL INFRASCRITO FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA CERTIFICA:

QUE LA FIRMA QUE INTERCEDE Y DICE Nelson

da Costa Esteves Junior

QUIEN EJERCE EL CARGO DE Oficial de
Chancilleria.

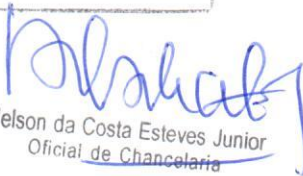
ES AUTENTICA POR SER LA MISMA QUE ACOSTUMBRA USAR EN LOS DOCUMENTOS QUE LEGALIZA. EN FE DE LO CUAL SELLO Y FIRMO LA PRESENTE, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

SE LEGALIZA BAJO EL NUMERO Y FECHA:
174 S(32) - 24 de octubre de 2011.



Cid dos Santos Rocha
Vicecónsul a. h.

25 FEV 2011


Nelson da Costa Esteves Junior
Oficial de Chancilleria

MINISTÉRIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES
ESCRITÓRIO DE REPRESENTAÇÃO NO RIO DE JANEIRO
SEÇÃO CONSULAR

Reconheço verdadeira, por semelhança a assinatura assinada, com o sinal CONSULAR-ERERIO.
A presente autenticação não implica aceitação do teor do documento.





menos favorable que los socios de la Sociedad de dicho país, o si una de las Sociedades contratantes pusiera en práctica medidas que pudieran traducirse en un boicot de las obras del repertorio de la otra Sociedad contratante.

CONTENCIOSO - JURISDICCIÓN

Artículo 15

(I) Cada una de las Sociedades contratantes podrá solicitar asesoramiento del Consejo de Administración de la Confederación, con respecto a toda dificultad que pudiera suscitarse entre las dos Sociedades en cuanto a la interpretación y a la ejecución del presente contrato.

(II) En su caso, después de una tentativa de conciliación ante los organismos previstos en el artículo 10 b), apartado sexto de los Estatutos de la Confederación, las dos Sociedades podrán recurrir de común acuerdo al arbitraje de la autoridad competente de la Confederación para resolver toda diferencia que pudiera suscitarse entre ellas a propósito del presente contrato.

(III) Si ninguna de las dos Sociedades contratantes cree que debe recurrir al arbitraje de la Confederación, o proceder a un arbitraje entre ellas, incluso fuera de la Confederación, para solventar sus diferencias, el Tribunal competente para dirimir las será el del domicilio de la Sociedad demandada.

Extendido de buena fe, en tantos ejemplares como partes, comprendidas las que intervienen.

En Rio de Janeiro, a

04 de Abril de 2010

Por AMAR
leído y aprobado,


Marco Venicio Mororó de Andrade
Director

En Ciudad de Guatemala, a

04 de Abril de 2010

Por AEI-GUATEMALA
leído y aprobado,


Margarita Mendoza Escobar de Cáceres
Directora General



OFÍCIO DE NOTAS E REGISTRO DE CONTRATOS MARÍTIMOS
Rua do Acre, 28 - Centro - RJ - Tel.: (21) 2253-3459 - Tabelião Aloir Melchhiades de Souza

Reconheço por SEMELHANÇA a firma de:

[8sFMSs00]-MARCO VENICIO MORORO DE ANDRADE

Rio de Janeiro, 04/05/2010

Serventia : 3,85

30% TJ+ Fundos : 1,14

SANDRO PEREIRA RODRIGUES Mat:94-4747 Total: 4,97





En la ciudad de Guatemala, a ~~quince~~ ^{cuatro} días del mes de abril de dos mil ~~once~~ ^{diez}, como Notario, Doy Fe: Que la firma que antecede es AUTENTICA al haber sido puesta en mi presencia el día de hoy, por la señora HILDA MARGARITA MENDOZA ESCOBAR de CÁCERES, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro número quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y dos, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, quien firmó en su calidad de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN DE AUTORES, EDITORES E INTÉRPRETES DE GUATEMALA, denominación que puede abreviarse "A.E.I.- Guatemala", Sociedad de Gestión Colectiva, lo cual acredita con Acta Notarial de nombramiento autorizada el dieciséis de abril de dos mil nueve por el Notario Hugo Ricardo Alvarado Chávez e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, Ministerio de Gobernación bajo partida número veinte mil trescientos sesenta y cuatro, folio veinte mil trescientos sesenta y cuatro del libro uno del Sistema Único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas; así como en el Registro de la Propiedad Intelectual bajo registro número veintidós, folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, Tomo uno Inscripción de Nombramiento de los Representantes y Apoderados de las Sociedades de Gestión Colectiva. En fe de lo anterior, vuelve a firmar al pie de la presente.

Testado: quince, once. Omitase. Entre Líneas: cuatro, diez. Léase.-

f) _____

ANTE MI:

[Handwritten signature of Hugo Ricardo Alvarado Chávez]

Lic. Hugo Alvarado Chávez
ABOGADO Y NOTARIO

